



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

S. CONGREGACIÓN DE RITOS.

COMPOSTELLANA. — Rmus. Dnus. Josephus María Martin de Herrera et de la Iglesia, Archiepiscopus Compostellanus a Sacra Rituum Congregatione eorum quae sequuntur, opportunam declarationem expelivit, nimirum.—1. Quum in pastorali Visitatione Orator ipse deprehenderit in multis filialibus Ecclesiis, seu Oratoriis, alicuius Paroeciae SSmam. Eucharistiam asservari, ubi Missa celebratur tantummodo vel Dominicis vel quando Sacrum Viaticum ad aegrotos ferendum desumitur; reliquum vero temporis spatium nemo illuc accedit, praeter sacristam ad alendam lampadem, ianuis clausis ceteroquin manentibus: hinc quaeritur.—An SSmum. Eucharistiae Sacramentum in iisdem Ecclesiis ita servandum permitti possit?—2. In eadem Archidioecesi mos obtinet fere apud omnes paroecias ut Sacra Olea in domo ipsius Parochi, quae rure ab Ecclesia seiuncta est ac distat, serventur; quo in promptu habeantur pro infirmis. Potestne tolerari haec praxis praesertim in civitatibus, ubi Parochi domus Ecclesiae contigua est?—Et Sacra eadem Congregatio, exquisito voto alterius ex Apostolicarum Caeremoniarum Magistris, ita rescribere rata est, videlicet:—Ad I. *Negative, nisi per aliquot diei horas aditus pateat Fidelibus SSmam. Eucharistiam visitare cupientibus*:—Ad II. *Detur Decretum in una Toletana diei 31 Augusti 1872 ad V.*—Atque ita declaravit et

rescripsit die 15 Novembris 1890.—†CAJ. CARD.^s ALOISI MASELLA, S. Cong. Praef.

Decretum praedictum in una Toletana.

Dubium V. Possunt Parochi retinere Sanctum Oleum Infirmorum in domo sua, eo quod extra Ecclesiam Parochialem habitent, non obstantibus Sacrae Rituum Congregationis decretis?

Ad V. Negative et servetur Decretum diei 16 Decembris 1826, in Gandavensi ad III.

Decretum diei 16 Decembris 1826 in Gandavensi.

III. Facti species «Sacerdotes Curam animarum exercentes pro sua commoditate apud se in domibus suis retinent Sanctum Oleum Infirmorum.»

An attenta consuetudine, hanc praxim licite retinere valeant?

Ad dubium unicum Quaesiti III. «Negative, et servetur Rituale Romanum, excepto tamen casu magnae distantiae ab Ecclesiae; quo in casu omnino servetur etiam domi Rubrica quoad honestam, et decentem, tutamque custodiam.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

En el expediente instruido en el Ministerio de la Gobernación á instancia de V. E. sobre que se declare ilegal el enterramiento en el cementerio civil de Ribadavia del cadáver del parvulo católico Abraham Gómez Pérez y se ordene la traslación de sus restos al cementerio católico de dicha villa, cuyo expediente fué remitido á este Ministerio para que en su vista se dictase la resolución procedente, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr : En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. el Consejo ha examinado con el detenimiento que lo delicado de la materia sometida á su consulta requiere, el expediente incoado por el Reverendo Obispo de Tuy sobre el conflicto ocurrido entre dicha Autoridad y la del Alcalde de Ribadavia, de la provincia de Orense, con motivo de la inhumación del pár-

vulo católico Abraham Gómez Pérez en el cementerio civil de aquel pueblo:

Resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 14 de Junio de 1887 el Reverendo Prelado de Tuy ofició al Ministerio de la Gobernación denunciando el hecho de que el 7 de Febrero anterior ocurrió en Ribadavia, pueblo de su jurisdicción diocesana, el fallecimiento del niño católico, de seis años, Abraham Gómez Pérez, cuyo cadáver, á petición del padre, y previa autorización de la Alcaldía, fué inhumado en el cementerio civil de dicha localidad.

Añade asimismo el Prelado que al enterarse de lo sucedido lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, denunciándole el caso y pidiéndole que pusiese el remedio posible al daño hecho para dejar á la Iglesia en el lugar que le corresponda.

Que á esta comunicación contestó el Gobernador con otra, en la que decía que había dispuesto instruir expediente para que las leyes se cumplieran rigurosamente y se dejasen en su lugar los derechos de la Iglesia:

Que después de varias comunicaciones cruzadas entre ambas Autoridades, y en vista de que al asunto no se ponía un pronto y satisfactorio término concretó sus pretensiones en la última comunicación dirigida á la Autoridad civil de la provincia en 13 de Marzo de aquel año, reduciéndolas á los tres puntos siguientes:

1.º Reprobación pública del hecho de haberse privado de sepultura católica á un católico.

2.º Que á costa de los autores se trasladase el cadáver al cementerio católico tan luego como lo permitan las leyes sanitarias, aislándose hasta tanto la sepultura y levantándose un acta, ó poniéndose una inscripción en que constase esta determinación.

Y 3.º Que se impusiera al Alcalde la oportuna corrección, ó que se le hicieran las advertencias correspondientes para evitar la repetición de hechos de esta naturaleza.

Que trascurridos veinticuatro días sin tomarse por el Gobernador determinación alguna, es por lo que elevaba la queja al Ministro de la Gobernación, con súplica de que se ordenase á aquella Autoridad ejecutara lo propuesto por el Prelado en los tres puntos referidos.

Dado por el Obispo de Tuy traslado de esta comunicación á ese Ministerio, impetró de éste su valimiento cerca del de Gobernación para el más pronto y favorable despacho de sus pretensiones

El Negociado de la Sección correspondiente de este Ministerio, estimando ajusta las á derecho las pretensiones formuladas por el ordinario de Tuy, fundándose en que así como la Iglesia tiene derecho de negar la sepultura eclesiástica al individuo que muere fuera de su comunión, lo tiene también para hacer que se le dé al que muere dentro de ella; y en que con el caso ocurrido en Ribadavia había padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, propuso que procedía llamar sobre este asunto la atención del Ministerio de la Gobernación, significándole al propio tiempo la conveniencia de que adoptara la resolución que estimase adecuada al fin de que no resultara lastimada la Autoridad del Prelado en su justificada petición, de conformidad con cuyo dictámen se expidió la Real orden de 5 de Julio de 1887.

En 23 del mismo mes y año instó de nuevo el Prelado á Gobernación invocando el nombre de la religión y los Sagrados Cánones conculcados, toda vez que apesar de la anterior Real ordenada se disponía por el indicado Centro ministerial, continuando el escándalo con befa de los autores de la violación, por lo cual solicitaba que cuanto antes se impusiese un correctivo.

Reiteró en 10 de Octubre de dicho año sus súplicas el Prelado, y con fecha 31 del mismo mes se expidió por el Ministerio de la Gobernación Real orden contestando á la de 5 de Julio, expedida por ese departamento, en la que se declaró que aquel Ministerio, tratándose de asunto de tanta importancia, había creído indispensable la formación de expediente, que en su día sería sometido á informe del Consejo de Estado, y se resolvería como en justicia procediese, procurando establecer una jurisprudencia que hoy no existe, y armonizar los derechos de la Autoridad eclesiástica con el que pueda asistir á los padres del párvulo inhumado en el cementerio civil de Ribadavia.

Comunicada la Real orden anterior al Ordinario de Tuy, éste, en nueva comunicación, dirigida á ese Ministerio en 23 de Enero de 1888, quejándose de que con dicha disposición se retardaba, en vez de satisfacer, la plenitud de la justicia de sus demandas, sin

renunciar á lo que estimaba indisputable derecho, pidió que desde luego se interesase al Ministro de la Gobernación para que hiciera extensiva al caso de Ribadavia la Real orden de 13 de Octubre del 87 expedida por el mismo, por la que se resolvió un caso idéntico ocurrido en la diócesis de Cuenca, mandando aislar el sitio del enterramiento del párvulo Juan Jesús Carretero y Araque, en tanto que trascurrido el plazo señalado por las disposiciones sanitarias se procedía á la exhumación é inmediato sepelio en el cementerio católico.

Con Real orden de 13 de Febrero se pasó copia á Gobernación, significándole nuevamente la conveniencia de que defiriera á la petición del Prelado, si el estado del expediente lo permitía y lo estimaba procedente.

En 13 de Abril y con Real orden de esa fecha, dictada de conformidad con lo propuesto por la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, se remitió á ese departamento el expediente, interesándole la conveniencia de que con Audiencia del Consejo de Estado en pleno, recayese una resolución de carácter general, que determinase el derecho de la Iglesia y el que pudiera asistir por las leyes civiles á los padres en los casos de enterramiento de párvulos.

Al expediente, compuesto de comunicaciones y Reales órdenes á que en este extracto se hace referencia, acompaña, entre los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia de Orense, una certificación de la Alcaldía de Ribadavia, en la que se afirma ser cierto el hecho denunciado, y al mismo tiempo se unen por vía de ilustración, dos resoluciones adoptadas telegráficamente por aquel Ministerio, en dos casos ocurridos en Mocejón, provincia de Toledo, y en Barcelona, resoluciones en las que se sienta la doctrina «de que los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen sus padres.»

El negociado, en vista del nuevo giro dado al expediente, por lo que hace al caso concreto del conflicto ocurrido en Ribadavia, mantuvo sus afirmaciones de acuerdo con las que se expidió la ya citada Real orden de 5 de Junio de 1887, resolviendo á favor de las pretensiones del Reverendo Obispo de Tuy. Y por lo que concernía á la necesidad de dictar una medida que por su carácter general evitase este género de cuestiones, la esti-

maba precedente; y á dicho fin, expuso la doctrina sobre que tal resolución debía fundarse, deduciéndose sus conclusiones en el sentido de que á la Autoridad eclesiástica corresponde la facultad de exigir que el párvulo bautizado descanse en lugar sagrado; pero que por la naturaleza mixta é importancia del asunto, procedía se obrase del acuerdo con el Nuncio de su Santidad, y oyendo, desde luego, el parecer del Consejo de Estado en pleno.

En 16 de Julio de 1888 se dictó la Real orden, en cumplimiento de la cual, evacua el Consejo su consulta.

Con tales antecedentes, y entrando de lleno en el estudio del fondo de la cuestión que en este expediente se ventila, toda ella queda, en sus más precisos términos, reducida á resolver cuál de las dos potestades, si la eclesiástica ó la civil, representante en estos casos de los derechos del padre, es la competente para dirimir cuál haya de ser el lugar del enterramiento de los párvulos que mueran dentro ó fuera del gremio de la Iglesia, según que hayan ó no recibido el Sacramento del Bautismo.

No pudiendo negarse á la Iglesia los caracteres que la constituyen como una Sociedad perfecta, dentro del orden de lo esencial á que su imperio se contrae, evidente es su jurisdicción en todo aquello que de un modo directo toque ó se relacione con los derechos espirituales que á ella solo atañe definir ó reconocer ó negar en uso de su poder legislativo. Es así mismo axiomático en buenos principios canónicos, que la sepultura eclesiástica es un *derecho espiritual* perfecto que por el Bautismo adquieren los fieles, y del cual, nadie, ni aún la misma Iglesia, puede privarles, á no ser que á él se renuncie, una vez llegado el uso de la razón, por medio de la apostasía ó realizando actos que lleven consigo la aplicación de tal pena.

Siendo del mismo modo dogmático dentro de la comunión católica que el bautismo imprime carácter, de tal suerte, que una vez recibido por el hijo, pertenece de lleno ea lo religioso á la Iglesia católica, y este vínculo solo puede romperse mediante la abjuración, claro y á todas luces cierto resulta el derecho de la Iglesia para reclamar el cadáver del párvulo bautizado á fin de darle cristiana sepultura.

Verdad es, que con arreglo á los Cánones, puede el padre elegir sepultura para el hijo impúber por carecer este de discer-

nimiento; pero aparte de que en buena doctrina canónica ha de hacerlo el padre antes del fallecimiento del hijo, siempre y en todo caso, se sobreentiende ese derecho dentro del cementerio católico, y no en lugar profano, tanto, que algunos pontífices, como Bonifacio VIII, impusieron pena de excomunión á los que instigasen á los fieles á hacer semejante elección.

Por lo que al párvulo no bautizado se refiere, terminantes son las disposiciones canónicas que le privan de sepultura en sagrado.

Mas como quiera que de las premisas sentadas se deduce que con arreglo á los principios fundamentales del derecho canónico prescriben, siempre que se trata de definir quiénes mueren ó no dentro del seno de la Iglesia, y á quienes, por tanto, debe ó nó negarse sepultura eclesiástica, las materias sobre que tales juicios versan son constitutivas de verdaderos derechos espirituales, en cualquiera de los casos resulta innegable, que, á la potestad eclesiástica corresponde conocer de ellos y resolver no tan solo á título de derecho, sino como obligación ineludible.

Se alega en contraposición de la doctrina expuesta el mejor derecho de los padres por virtud de los que la patria potestad les confiere y el art. 11 de la Constitución vigente, que al autorizar la tolerancia de cultos parece llevar implícito la libertad en el padre como árbitro de la educación de sus hijos, de disponer con sujeción á qué religión han de ser sepultados una vez que mueran antes de llegar á la edad de discernimiento; cuyos principios informaron las dos resoluciones del Ministerio de la Gobernación, relativas á los casos de Mocejón y Barcelona, por las cuales se dispuso que «los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen los padres.»

Pero tal dificultad carece en absoluto de fundamento si atentamente se considera que aunque no extinguiere como realmente se extingue en el padre la patria potestad con la muerte del hijo nunca en aquella como institución que regula la legislación civil, radicaría la facultad de despojar al hijo de un perfecto derecho *espiritual*, del cual á él toca exclusivamente renunciar por un acto de su libre voluntad en edad competente, y á la Iglesia definir en caso de duda.

Y no es tan solo ésta quien ha de velar porque tal derecho

no se le conculque, y antes por el contrario se le respete y haga efectivos, sino que también el Estado debe venir en auxilio de la Iglesia prestándole el apoyo de sus medios coercitivos, bien cuando se le otorga, bien así mismo cuando se le niega, si ha de obrar en armonía con su elevada misión de protector de todo derecho *legítimamente* definido.

Y que así lo han querido entender nuestras leyes fundamentales sobre estas materias, se desprende en general de los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1851 que es ley del Reino, é implícitamente del mismo contenido del art. 11 de nuestra Constitución.

(Se continuará.)

Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero de la Diócesis.

Han manifestado por medio de los Sres. Arciprestes de Villalón y Mayorga que deseaban pertenecer á la Asociación é ingresan de nuevo los Sres. siguientes:

N.º 700—Rodríguez, D. Ceferino, dentro del primer año de su ordenación.

N.º 701—Argüello, D. Hermenegildo, id. id.

León 10 de Febrero de 1891.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

Número 4.

El día 5 del pasado Enero, falleció el presbítero D. Juan E. de Bustamante, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

Número 5.

El día 20 del mismo, falleció el Sr. D. Francisco de Castro, Cura Párroco de San Pedro de Valderas; y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación, y por certificado del señor Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.